



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA EUGENIA NAVARRO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 014 2018 00035-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN - CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 006 del 28 de febrero de 2021</b>
<b>TEMAS</b>	<b>Pensión de vejez, mora patronal</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver los recursos de apelación formulado por los apoderados de las partes contra la Sentencia No. 273 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en consulta en lo que no fue apelado por Colpensiones, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2018 00035-01**.

**AUTO No. 111**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, identificada con la CC. No. 1.144.152.327de Cali y T.P. No. 289.652 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA** llamó a juicio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que dicha entidad sea condenada a reconocerle y pagarle la pensión

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00035 01



de vejez con fundamento en el art. 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 22 de mayo de 2006, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas, además de cualquier derecho que resulte probado con base en las facultades extra y ultrapetita.

En sustento de sus súplicas argumentó que tiene cotizadas 963 semanas, con diferentes empleadores públicos y privados, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 1972 y el 30 de agosto de 2002, de las cuales 526 fueron sufragadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima.

Que el 22 de julio de 2009, solicitó ante el entonces ISS el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante Resolución No. 5402 del 12 de agosto de 2010, al considerar que solo contaba con 526 semanas entre tiempos públicos y privados.

Que el 15 de abril de 2014, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 5402 del 12 de agosto de 2010, despachada de manera adversa a través del acto administrativo No. 309130 del 4 de septiembre del mismo año, por no acreditar las exigencias de la Ley 100 de 1993 o Ley 797 de 2003.

Agregó que mediante Resoluciones GNR 227674 del 28 de julio de 2015, VPB 75405 del 17 de septiembre del mismo año y GNR 2882255 del 17 de septiembre de 2016, COLPENSIONES le negó la pensión de vejez, esgrimiendo de manera uniforme que solo acreditaba 654 semanas, las que resultaban insuficientes para el reconocimiento pensional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al contestar la demanda, frente a los hechos negó el primero y segundo relacionados con el número de semanas afirmadas por la actora, frente a los demás dijo constarle. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

En su defensa manifestó que la actora no cumple con las exigencias del artículo 9 de la Ley 797 para que se le reconozca la pensión de vejez. (fls 225-229)



## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia No. 273 del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró que la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA** causó el derecho a la pensión de vejez a partir del 22 de mayo de 2006.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas e intereses moratorios causados con anterioridad al 26 de enero de 2015.

Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA, la pensión de vejez a partir del 25 de enero de 2015, en cuantía del salario mínimo y 14 mesadas anuales, lo que generó un retroactivo pensional de \$46.441.512 liquidado hasta el 31 de octubre de 2018.

Autorizó los descuentos a salud, condenó a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y le impuso el pago de las costas.

Como sustento de su decisión, consideró el Juez de primera instancia que según los documentos obrantes a folios 43, 47, 64, 65, 67, 80 y 106 a 108, Colpensiones aceptó la mora del empleador **SERVING LTDA.** desde febrero de 1996 hasta agosto de 2002, periodo que corresponde a 338.57 semanas, pero que estas sin razón válida no fueron contabilizadas, simplemente fueron eliminadas del reporte de semanas, sin acreditar gestión alguna de requerir al empleador, desconociendo sus deberes legales, consagrados en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993; que sumadas las semanas que aparecen reportadas en la historia laboral, esto es 668.71 con los periodos en mora, la actora alcanza un total de 976.14 semanas, de las cuales 535.43 corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir entre el 22 de mayo de 1986 y similar día y mes del año 2006, por lo que cumple en consecuencia los requisitos previstos en el art. 12 del Decreto 758 de 1990.

## RECURSO DE APELACIÓN

**La parte demandante** manifestó que se encuentra en desacuerdo con la sentencia en cuanto al reconocimiento de la prestación a partir de enero de 2015, toda vez que su representada en sus diferentes derechos de petición o solicitudes ante Colpensiones, agotó la vía gubernativa e interrumpió el fenómeno prescriptivo, como se evidencia de las diferentes resoluciones, por tanto, el derecho pensional debió reconocerse desde el 22 de mayo de 2006, fecha en la cual cumplió los requisitos de edad y tiempo.

**COLPENSIONES** por su parte sostuvo que teniendo en cuenta que dentro del resuelve de la sentencia nada se dijo sobre los descuentos de los aportes a salud, deberán ser descontados del retroactivo pensional que se le concedió a la señora MARIA EUGENIA NAVIA.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron así:

La **parte demandante** indicó *“me ratificó en lo enunciado en la sustentación del recurso de apelación presentado con la culminación de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la justicia debe brindar un reconocimiento pensional a mi mandante la señora María Eugenia Navia Herrera desde el día 22 de marzo de 2006, toda vez que con antelación a aquella fecha la demandante interpuso repetidos derechos de petición y reclamación pensional agotando con ello la vía gubernativa e interrumpiendo el fenómeno prescriptivo, además que la entidad aquí demandada negó sin justificación alguna el reconocimiento pensional, teniendo la accionante para dicha fecha la edad y las semanas necesarias para su respectiva pensión de vejez”*.

Y, la demandada **COLPENSIONES** expresó que *“verificada la historia laboral de la demandante solo cuenta con 526 semanas cotizadas entre el tiempo público y privado, por lo tanto, dicha cantidad de semanas no son suficientes para financiar la prestación económica que persigue, por lo anterior solicito muy*



*respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali no acceder a las pretensiones esbozadas por la actora en su escrito de demanda y en consecuencia revocar la Sentencia inicialmente proferida”.*

**Llegado este punto, resulta necesario señalar que en segunda instancia se practicaron las siguientes pruebas:**

Mediante auto No. 15 del 4 de abril de 2019, se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que allegara la historia laboral tradicional, actualizada y completa de la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA, y la que en cumplimiento del auto en mención fue aportada por la entidad accionada (FL 6, 15-24 y del 29 al 37 E.D)

Por auto No. 553 del 21 de agosto de 2019, se ofició a la empresa SERVING LTDA. para que certificara el tiempo laborado con la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA, fecha de ingreso y retiro, salario devengado, contrato de trabajo suscritos así como los soportes de pago a la seguridad social durante la relación laboral (fl 39).

Dado lo ordenado en el auto antes señalado, el apoderado judicial de la parte actora allegó certificado de existencia y representación de Servicios de Ingeniería Serving Ltda. en Liquidación (fl. 39), del cual se extracta dicha empresa hace parte del Grupo Empresarial Integral S.A. y en donde las empresas Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. y Topografía y Trazados Ltda. en Liquidación, ejercen control directo a Servicios de Ingeniería Serving Ltda. en Liquidación, respecto de la cual en el libelo demandatorio se aducen tiempos no cotizados laborados por la trabajadora; a través de auto No. 530 del 4 de noviembre de 2020, el despacho ordenó oficiar a las empresas INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S. y TOPOGRAFÍA Y TRAZADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, requiriéndoles alleguen certificación de los tiempos laborados por la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA, identificada con C.C. No. 31.138.515 a favor de dichas entidades, las planillas de pago de aportes a seguridad social integral, información de declaración de renta, así como certificación de ingresos y retenciones.



Y, finalmente en auto del 28 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes toda la documentación allegada.

Teniendo en cuenta lo anterior y no encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 006**

**Se encuentra fuera de discusión: 1)** la fecha de nacimiento de la demandante **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA**, hecho acaecido el 22 de mayo de 1951, **b)** que en razón a la edad en principio es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, **c)** que mediante Resolución No. 5402 del 12 de agosto 2010, el extinto ISS le negó a la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA**, la pensión de vejez, al considerar que no cumplía las exigencias previstas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, al acreditar en toda su vida laboral 526 semanas, negativa reiterada en los actos administrativos GNR 309130 del 4 de septiembre de 2014, GNR 227674 del 28 de julio de 2015, VPB75405 del 17 de diciembre de 2015, GNR 288255 del 27 de septiembre de 2016, pero aumentado el número de semanas a 654 (fls 114 a 140 E.D.)

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los recursos formulados por las partes en sus recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, la Sala estudiara como problema jurídico principal se definirá lo relacionado con la viabilidad del reconocimiento pensional a la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA**, habida cuenta que aquella afirma que se debe tener en cuenta los periodos en mora con el empleador SERVING LTDA. entre el 1 de febrero de 1996 y el 30 de agosto de 2002, lo anterior siguiendo los lineamientos del artículo 69 del C.S.T. y de la S.S.

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar **(i)** la fecha de causación del derecho pensional reconocido a favor de la demandante, **(ii)** la procedencia de los descuentos a salud



**Tesis a defender:** La Sala considera que no se encuentra demostrado el vínculo laboral con el empleador **SERVING LTDA.** frente a los periodos en mora alegados y en consecuencia la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA** **no** tiene derecho a la pensión de vejez por no reunir las exigencias del artículo 12 del Decreto 758 de 1990 ni del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Mora patronal:**

Frente a la mora patronal debe precisar la Sala que si bien es cierto jurisprudencialmente se ha sostenido la tesis según la cual, cuando concurre el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes y de las administradoras pensionales en el cobro de los periodos en mora, son estas últimas las encargadas de reconocer el derecho pensional, puesto que al contar con la facultad de cobro coactivo no es una carga que pueda trasladársele al afiliado cuando este ha cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, argumento reiterado; también es cierto que para el computo de la mora patronal debe estar acreditada la condición de cotizante del trabajador dependiente para el interregno en que se presenta la falta de pago de las cotizaciones por parte del empleador situación que corresponde demostrar al trabajador, a efectos de no confundirse con la ausencia de novedad de retiro, aunque hay eventos en los cuales de la historia laboral se puede presumir una continuidad en la relación laboral y de paso deducir la mora, como cuando existe interrupción en la discontinuidad de las cotizaciones, cuando lo que se presenta es una duda frente a la vigencia del contrato de trabajo sobre la cual se edifica el reclamo de la mora patronal en el pago de cotizaciones, resulta necesario que para soportar las condenas impuestas estén acreditados los tiempos de servicios efectivamente laborados.

Así pues, para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, este criterio ha sido expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia como la SL413-2018, SL1355-2019, SL2666 de 2021, entre otras.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2018 00035 01



En el caso concreto, a folio 147 obra copia de respuesta emitida por el entonces ISS a la actora en cumplimiento de un fallo de tutela en la cual se lee: *"La empresa SERVING LTDA en liquidación, omitió los pagos de la seguridad social de sus empleados con relación laboral, incluidos los de la accionante, mora que debe ser cancelada por la empresa y por la totalidad de los empleados."*

A folio 155, reposa copia del radicado 2015-4528678-2 del 27 de agosto de 2015, emanado por Colpensiones en respuesta a la petición de reconocimiento pensional solicitado por la demandante en el cual se indica: *"(...) me permito informarle que una vez revisada la su historia laboral se evidenció una mora patronal por parte del empleador SERVING LTDA en los ciclos 1996-02 al 200208 (...)"*

En dicho documento, también se requirió a la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA** para que allegara documentos a fin de demostrar la relación laboral con **SERVING LTDA.**, escrito de la aceptación de la renuncia, liquidación de las prestaciones sociales, recibo de la liquidación final de prestaciones, título o consignación de la liquidación final, entre otros.

A folio 66 del plenario se encuentra copia del formulario de corrección de historia laboral, en el cual la señora **NAVIA HERRERA** solicitó ante **COLPENSIONES** entre otros, la inclusión en su historia laboral de los ciclos de febrero de 1996 a agosto de 2002 con el empleador **SERVING LTDA.**, por lo que en respuesta mediante oficio del 28 de julio de 2016, la entidad le manifestó *"(...) los ciclos 1996/02 a 2002/08 con el empleador SERVING LTDA no registran cotización, sin embargo, se encuentran cotizados parcialmente con el empleador INTEGRAL S.A. (...)"*(FL 70).

Y, en la historia laboral aportada por la demandante visible a folio 75 y 76 del expediente, con fecha de actualización 14 de agosto de 2015, respecto del empleador **SERVING LTDA**, figura la anotación ***"su empleador presenta deuda por no pago"*** desde febrero de 1996 hasta septiembre de 1999, al confrontarse dicha historia con la que milita de folio 29 a 32, se observa que Colpensiones eliminó la anotación de mora.



Teniendo en cuenta lo anterior, en principio se puede concluir que COLPENSIONES incurrió en una violación al debido proceso y al principio de la buena fe, del que se deriva el acto propio y la confianza legítima que obligan a la administración a actuar de forma cohesionada y coherente, sin que le sea dable ocultar o callar información previamente reconocida sin ninguna justificación, de allí que, la entidad demandada ha debido justificar, explicar o soportar las razones por que en las dos historias laborales allegadas por la demandante y que no fueron desconocidas en el momento procesal oportuno aparece una mora con el empleador citado y, posteriormente desaparece la mora, sin ninguna explicación, lo que al traste en principio conllevaría a darle validez a las historia y en consecuencia contabilizar como efectivamente laborados los periodos en mora, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional entre otras en sentencias T- 330 de 2015 y 079 de 2016, las administradoras tienen un deber legal sobre custodia de las historias laborales y su valor probatorio, posición acogida también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 5170 de 2019.

No obstante lo anterior, también debe tenerse en cuenta que cuando existe duda sobre la existencia de las relaciones de trabajo sobre la cual se edifica un reclamo por mora, ello debe esclarecerse y en tal sentido el Juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos consagrados en los artículos 54 y 83 del C.S.T y de la S.S. para llegar a la verdad, pues la legislación de la seguridad social también se fundamenta sobre realidades.

En busca de esclarecer los hechos, mediante auto No. 553 del 21 de agosto de 2019, el Despacho dispuso oficiar a la empresa **SERVING LTDA.** para que certificara el tiempo laborado con la señora MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA, fecha de ingreso y retiro, salario devengado, contrato de trabajo suscritos así como los soportes de pago a la seguridad social durante la relación laboral (fl 39).

La empresa **INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN**, mediante correo del 10 de agosto de 2021, al dar respuesta al requerimiento del Despacho, manifestó a través de su representante legal que la señora MARÍA EUGENIA NAVIA HERRERA, no trabajó ni para "*Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.*", ni para "*Topografía y Trazados Ltda. en liquidación*", añadiendo que la señora Navia



Herrera figura como empleada de otra de las empresas del Grupo Empresarial, denominada "***Serving Ltda. en liquidación***", para la cual allegó certificación laboral en la cual se indica que la señora **MARÍA EUGENIA NAVIA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.138.515 trabajó en la empresa **Serving Ltda.** (En liquidación) desde el **08/03/1995**, hasta el **07/12/1995**, periodos que debe mencionarse no corresponden a la mora que se pretende se tenga en cuenta.

Así mismo aportó contrato de trabajo a término fijo inferior a 1 año suscrito entre la actora y la referida empresa, pago de las prestaciones sociales y el pago de los aportes a la seguridad social hasta el ciclo de diciembre de 1995, con novedad de retiro para el 7 del último diciembre (PDF 15RtaEmpIntegral01420180003501).

En ese orden de ideas, y al no estar certificados por el empleador **SERVING LTDA.** los periodos que se endilga mora, ni acreditarse en el presente proceso la prestación efectiva de servicio en dichos periodos, vale decir, entre febrero de 1996 y agosto de 2002, estos no se pueden convalidar para ser contabilizados como quiera que no se encuentra demostrada la relación laboral para dicho periodo.

Nótese que si bien COLPENSIONES en diferentes documentos manifestó que existía una mora por parte de SERVING LTDA. por los periodos ya señalados, no es menos cierto que siempre solicitó a la actora acreditar el vínculo laboral y que allegara copia de los documentos que dieran fe de ello, como liquidación de las prestaciones sociales, aceptación de renuncia, a lo que está siempre guardó silencio.

Aún si en gracia de discusión no se tuviese en cuenta lo certificado por el empleador SERVING LTDA. respecto a la fecha de terminación del vínculo laboral con la demandante, y se tomara en consideración las historias laborales aportas en las cuales figura la anotación de deuda o mora, solo podría contabilizarse el periodo entre febrero de 1996 y septiembre de 1999, toda vez que después de dicho ciclo no figura ninguna otro periodo en mora; dicho periodo correspondería a 181 semanas, que sumadas a las 645 efectivamente laboradas entre tiempos públicos y privados, incluidas las simultaneas con el



empleador INTEGRAL S-A. entre febrero de 1996 y septiembre del mismo año, arrojarían un total de 822 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 404 semanas corresponderían a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, no cumpliendo en consecuencia con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, ni con las del art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, ante la no prosperidad del reconocimiento pensional, resulta inane pronunciarse sobre los puntos objeto de apelación.

En razón a todo lo expuesto, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** de las condenas impuestas

Las **costas** en ambas instancias están a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia No. 273 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y en su lugar **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MARIA EUGENIA NAVIA HERRERA**.

**SEGUNDO. COSTAS** en ambas instancias están a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdc125bcdd0fe84c4309ca70fe8c1c84cedea445551e8ae03c986b53939427b**

Documento generado en 28/02/2022 05:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**